

Rad. #. 54 099 40 89 001- 2020-00071-00.

Proceso: Declarativo Verbal Sumario. Custodia, cuidados personales, fijación cuota alimentaria y reglamentación de visitas.

Dte: Pedro Julián Cote Parra.

Ddo: Clara Parra de Cote.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del Señor Juez Informándole que el demandado PEDRO JULIAN COTE PARRA, vía correo electrónico jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co allegó escrito solicitando disminución de su cuota alimentaria. Para su conocimiento y fines pertinentes. PROVEA.

Bochalema. Noviembre 8 de 2022.



JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER

Bochalema (N. de S.) Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario. Custodia, cuidados personales, fijación cuota alimentaria y reglamentación de visitas.

Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2020-00071-00.

El despacho teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor PEDRO JULIAN COTE PARRA, solicitando disminución de su cuota alimentaria¹, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos 82, 83, 84 y siguientes del C.G. del P. y la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería, si no se advirtiera que:

Se omitió dar cumplimiento al Inciso 5° del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En el presente caso, no obstante, conocerse el correo físico y electrónico de la contraparte no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de esta exigencia procesal.

Lo anterior da lugar a su inadmisión, conforme lo prescrito por el Numeral 1° del Artículo 90 del Código General del Proceso, y el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Fl. 1, Documento 147 Expd. Digital.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **10 de noviembre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 087.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79efa20368e8f2831c082bedd5c9f6c8e35e9bc0b638dbea0f71bc550b429e50**

Documento generado en 09/11/2022 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>